

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Princesa de Asturias y los Serms. Sres. Duques de Montpensier continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las Sermas. Señoras Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Suscricion abierta en la Secretaria de este Gobierno para socorrer á las desgraciadas familias de los pescadores que perdieron la vida en las costas del mar Cantábrico, á causa del horrible temporal que ocurrió en 20 de Abril próximo pasado.

Pesetas. Cent.

Suma anterior..... 1980'16

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL.

Suscricion para socorrer los labradores pobres, cuyas cosechas han sido destruidas por el pedrisco, que descargó en la tarde del dia cuatro del Junio último.

Pesetas. Cént.

Suma anterior..... 3787,50

(Se continuará.)

La Direccion general de Beneficencia y Sanidad publica en la Gaceta del 21 del actual, la siguiente Real disposicion:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice á esta Direccion general en Real orden fecha de hoy lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo del examen de la Memoria escrita y publicada en la ciudad de Valencia por el Doctor en Medicina y Cirujia y en Ciencias D. Antonio Suarez y Rodriguez acerca de las Trichinas y de la Trichinosis en España, el citado Cuerpo consultivo se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su primera Seccion que á continuacion se inserta:

«Por el Centro general directivo de Beneficencia y Sanidad se ha remitido á este Consejo, á fin de que se emita dictamen proponiendo lo que crea conveniente, la Memoria escrita y publicada en Valencia por el Doctor en Medicina y en Ciencias D. Antonio Suarez y Rodriguez acerca de las Trichinas y la Trichinosis en España.

Ha dado origen á dicho opúsculo el hecho ocurrido en Diciembre del año de 1876 en el pueblo de Villar del Arzobispo (Valencia), donde verificada la matanza de un cerdo adquirido nueve meses ántes por el farmacéutico de dicha localidad Don Joaquin de Llates, y distribuida entre los deudos y amigos de este Profesor parte de los despojos ó viandas resultó que á poco de comerlas enfermaron gravemente algunos de los comensales, manifestandose sucesivamente igual padecimiento hasta en más de 20 perso-

nas, de las cuales llegaron á fallecer un varon y seis hembras, contándose entre estas la esposa y la criada del Farmacéutico.

Alarmado el vecindario y los Médicos, con doble motivo cuando uno de estos, D. Vicente Avila, era de los casos que ofrecia suma gravedad, se dió parte á las Autoridades, y estas ordenaron, entre otras disposiciones, que una comision de la Junta provincial de Saoidad pasara al mencionado pueblo: obteniéndose por consecuencia de las medidas y discretas observaciones del titular y Subdelegado de Medicina D. Cristóbal Ferrer corroboradas despues por el microscopio en la Facultad de Valencia, que los supuestos envenenamientos del Villar del Arzobispo y natural alarma de toda la comarca no era más que intoxicaciones debidas á las trichinas del cerdo, siendo estas el origen de tan lamentables sucesos.

Pues bien: el autor del folleto, de donde la Seccion ha tomado los hechos prenotados, movido de su aficion á las cuestiones de higiene, pasó espontáneamente al Villar del Arzobispo, vió los enfermos, los interrogó, recogió datos, conferenció con los Médicos y Veterinarios de la comarca y con la comision nombrada por el Gobernador de la provincia; y formando un resumen de todo, y haciéndose con varios ejemplares del entozooario trichina spiralis, ha escrito la Memoria motivo de este informe.

Al Consejo, en rigor no le toca conocer de la parte esencialmente médica de dicho opúsculo, que debe dejarse íntegra á la Real Academia de Medicina, á cuyo ilustre Cuerpo resulta que tambien se ha dirigido el interesado, sin que esto obste para declarar que el trabajo se distingue por su erudicion, por los numerosos datos recogidos acerca de semejante hidáide intermuscular, origen de la trichinosis y acerca del cysticercos que produce la ténia; y que al exponer los síntomas ocasionados por las trichinas y la marcha de la trichinosis en los casos ocurridos en Villar del Arzobispo, ha hecho un recomendable servicio á la patologia de esta dolencia.

Pero como, aparte de lo especulativo del asunto, entraña este cuestiones prácticas muy atendibles, referentes á higiene pública, la seccion estima pertinente emitir breves consideraciones que corroboran coincidir con los desos del Doctor Suarez en orden á la vigilancia en la ven-

ta de alimentos, siquiera se hayan expuestos mucho tiempo há y se hagan presente á cada paso al Gobierno en varias consultas con motivo de sucesos más ó ménos análogos.

La salubridad pública está indefensa, ó poco ménos, en lo referente á la bromatologia ó alimentacion; pues aun prescindiendo de las adulteraciones de las leches, del vino, del aceite, de los embutidos etc. etc.; conocido tambien el imperdonable abandono en que se tiene cuanto á la salud atañe por nadie se duda, y ántes bien es cosa notoria que en la mayoria de los pueblos las reses muertas de enfermedades naturales, ó que precipitadamente se sacrifican por estar próximas á sucumbir, léjos de inutilizarse ó quemar sus carnes son estas aprovechadas en gran parte para el consumo más ó ménos público ó clandestino: de forma que, léjos de servir de alimento, se forman muchas veces en causas evidentes de enfermedades, contribuyendo sin duda al aumento de la estadística mortuoria de nuestra España, hasta el extremo que llama la atencion de los higienistas sobre todo despues de la publicacion hecha por el Dr. Ghervin.

Con referencia al ganado de cerda, del que se hace universal consumo, en la Memoria que nos ocupa se expresa que según partes de los inspectores de carnes en algunos pueblos se vende al público con el nombre de rasali carne de cerdos atacados de lepra incipiente, denunciándose en la misma el infecto estado, por todos conocido y para todos repugnante, de las pocilgas ó perquerizas donde suelen echar animales muertos y de ordinario inmúndos para que sirvan de alimento ó para cebar al cerdo. Y aunque la desproporcion alegue que siempre ha sucedido lo mismo, la verdad es que los adelantamientos de la higiene al nivel de las ciencias que le prestan su concurso y conocimiento de nuevas enfermedades; la verdad es, repetimos, que exige imperiosamente la aplicacion de sus preceptos á todos los ramos é industrias, y con mas rigor en cuanto se trata de alimentos, so pena de que aquellos progresos resulten estériles, marchando á la zaga de los pueblos ilustrados y en contradiccion flagrante con los tiempos atrasados, ó con las Reales cédulas de 6 de Octubre de 1751 y 22 de Junio de 1752, de 15 de Noviembre de 1796, el reglamento de 1801 (ley 6ª, tit. 40, libro 7.º de la novisima Recopilacion), reproducido en

Obras provinciales.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administracion en el acopio y machaqueo de piedra para la carretera de Arévalo a Cuellar, durante la primera quincena de Marzo de 1878.

JORNALES.

Table with 2 columns: Description of work and Pts. Cts. Total 516,76

Asciende este presupuesto de acopios y machaqueo de piedra á las figuradas quintas diez y seis pesetas, cincuenta céntimos. Segovia 15 Marzo de 1878. El Director de Caminos de la provincia, Manuel Gonzalez Valle. Es copia. Valle. Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el art. 83 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870. El Vice-Presidente de la Comision provincial, Anacleto Perez Rubio. Salvador Maria Sanz, Secretario.

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesion celebrada por la misma y Sres. Diputados de la capital el dia 12 de Julio de 1878.

Presidencia del Sr. D. Jorge Calvo. Presidente de la Excm. Diputacion provincial.

Abierta la sesion con asistencia de suficiente número de Señores Diputados vocales y cinco de los residentes en la capital, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Asuntos de competencia de la Excelentisima Diputacion provincial. Autorizaciones para litigar. Turégano. Dada cuenta de una comunicacion del Alcalde en que solicita se compela al ayuntamiento de Caballar á juramentar un guarda de aguas y se conceda autorizacion para litigar con aquella corporacion á la que preside, se acordó informar al Sr. Gobernador de la provincia favorablemente respete la primera pretension y que no se puede acceder á la segunda mientras no se haya apurado la via administrativa y se solicite en la forma presentada por la Ley municipal.

Carreteras provinciales. Soria. Vista una comunicacion de la Excm. Diputacion provincial en que se participa la pronta realizacion de los estudios de la carretera de San Esteban de Gormaz, se acordó manifestar á aquella Corporacion haberse visto con el mayor agrado. Capital. Se acordó confirmar el acuerdo de la Comision provincial sobre reparacion del puente sobre el Aldealengua en la carretera de la Salceda á Valdelasfuentes.

Idem. A solicitud del contratista para los acopios de piedra destinada á la conservacion de la carretera de esta capital por la Velilla á Sepúlveda, se acordó concederle prórroga para la terminacion de aquel servicio.

Idem. Solicitada por el contratista de los acopios de piedra para la conservacion de la carretera de Riaza por Aillon á San Esteban de Gormaz, prórroga para terminarlos, la Corporacion acordó concedérsela.

San Miguel de Bernuy. A instancia del

Director de Caminos de la provincia se acordó conceder prórroga al vecindario de aquel pueblo para las prestaciones que tiene ofrecidas al objeto de la construccion de un puente sobre el Duraton, y que el trasporte de maderas al pueblo se abone por el contratista.

Personal de carreteras. Torevalde San Pedro. A solicitud de un peon caminero de la carretera de Sepúlveda, la Corporacion acordó concederle quince dias de licencia para que pueda tomar las aguas de La Losa.

Indeterminado. Capital. A excitacion del Gobierno de provincia, la Corporacion acordó atender á los gastos que hace necesarios la reposicion de objetos de aquella dependencia por 250 pesetas.

Agricultura, Industria y Comercio. Capital. Para el cargo de vocal diputado en la Comision auxiliar de estincion de langosta, se acordó elegir al Sr. Don Federico de Orduña.

Calamidades públicas. Capital. Transcrita por el Sr. Gobernador de la provincia comunicacion del Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis en que agradece el testimonio de gratitud de la Comision con motivo de sus esfuerzos para contribuir al alivio de los labradores arruinados por los pedriscos, la Corporacion acordó quedar enterada.

Idem. Con objeto de atender al alivio de los labradores necesitados por la destruccion de sus cosechas, se acordó pedir autorizacion para destinar los fondos que la Diputacion pueda arbitrar á obras públicas.

Idem. Tambien se acordó que la suscripcion abierta en favor de los labradores arruinados por los pedriscos se amplie recibiendo las cantidades en granos que se entreguen.

Navarra. Solicitados por el ayuntamiento recursos para reedificar la casa consistorial destruida por un incendio, se acordó decirle que la provincia carece de consignacion en presupuesto para aquel objeto.

Contabilidad. Capital. Traslada por el Sr. Gobernador de la provincia una Real orden espedita por Gobernacion para que se introduzcan algunas reformas en el presupuesto para el actual ejercicio económico, la Corporacion acordó que para el mismo y otros objetos importantes se convoque la Exce-

tisima Diputacion provincial á sesion extraordinaria.

Ontalvilla. Atendido lo espuesto por el comisionado de apremio espedito contra el ayuntamiento por descubiertos de gastos provinciales, se acordó prorogar el despacho.

Fuentepelayo. En consideracion á lo manifestado por el Comisionado de apremio contra el ayuntamiento de dicha villa, se acordó prorogarle el despacho.

Martin Muñoz de las Posadas. Caudado el dia 6 del actual el despacho de apremio espedito contra el ayuntamiento por descubiertos de gastos provinciales, se acordó prorogarle por veinte dias mas.

Mata de Cuellar. Producida queja por D. Julian Bernabé, comisionado que fué de apremio contra el ayuntamiento de Mata de Cuellar por negarse á pagarle sus dietas, se acordó prevenirle que si no las satisface dentro del plazo de quince dias se le exigirá el máximo de la multa para que autoriza la ley.

Beneficencia. Escobar. A peticion de Bonifacio Niño, se acordó decirle que vivia su consorte Benita Diez.

Muñopedro. Solicitado por Manuel Albornos le sea entregado su hijo Tomás acogido en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó dar la oportuna orden al Director de la Casa para dicho objeto.

Villoslada. Presentada instancia por Matias Vlasco Torres, pretendiendo la fuese entregado un sobrino llamado Cayetano Dueñas, acogido en los Establecimientos de Beneficencia, se acordó que el Director de la Casa explore la voluntad del mismo y pedir informes sobre la conducta del remitente al Alcalde de su pueblo.

Capital. Examinado el expediente sobre concesion de subvenciones para baños á enfermos pobres, se acordó concederles á los acogidos de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, á quienes el facultativo de la casa ha prescrito aquel medio, y á los demás veinte y tres aspirantes que han acreditado las circunstancias exigidas.

Asuntos de competencia de la Comision provincial. Bajo la presidencia de Sr. D. Federico de Orduña, Vice-presidente accidental continuó la Comision ocupándose en el despacho de los asuntos de su exclusiva competencia.

Quintas. Diputado de Caja el Sr. don Félix Arranz, y presente en la misma el Comandante de la de reclutas D. Francisco Gutierrez y Garcia, se ocupó la Comision provincial de incidencias de la entrega de soldados para el reemplazo del Ejército del año actual.

Villar de Sobrepeña. Santos Perez Gil, soldado con recurso pendiente, justificó la excepcion alegada, y la Comision provincial acordó pedir la baja y que ingresase el suplente.

Idem. Santiago Gil Garcia, núm. 3, recluta disponible fué declarado soldado como suplente del anterior.

Valtiendas. Mariano Sacristan Fuentes, soldado con recurso pendiente justificó la excepcion alegada y la Comision provincial acordó pedir su baja y que ingresase el suplente.

Villaverde de Iscar. Millan Navas Garcia, recluta disponible fué declarado soldado en reemplazo del anterior.

Capital. Recibido la relacion de los mozos naturales de esta provincia ingresados en el depósito para Ultramar en Málaga, se acordó acusar el recibo al Jefe remitente.

Idem. Recibida igual relacion de los ingresados en el depósito de Cádiz, se acordó tambien acusar el recibo al respectivo Jefe.

Madrid. En virtud de reclamacion del Ilmo. Sr. Director Subinspector de Sanidad militar, se acordó trasladar una comunicacion que se le dirigió.

Sepúlveda. A peticion del Exce-

1802 y 1804, relativas las dos primeras á la quema de efectos usados por enfermos muertos de dolencias contagiosas, y á picar y embaldosar sus habitaciones; la segunda á girar visitas por la Junta suprema á mataderos, carnicerías, saladeros, hosterías, volatinerías, fondas, fruterías, confiterías etc. etc.; y en último, á que se hiciera lo propio respecto á las fábricas de vasijas de cobre, estañeria y otros metales.

Por tanto, la Seccion, concretándose al asunto consultado, es de dictámen proponga el Consejo:

1.º Que por los Gobernadores civiles recomiende á las Municipalidades la vigilancia de la higiene pública en todos los ramos, especialmente sobre la sanidad y pureza de los alimentos que se expenden al público.

2.º Que se recomiende además especialmente á los Gobernadores, Alcaldes y Juntas de Sanidad la más exquisita vigilancia para que no se permita el despacho de cerdo que no aparezca al reconocimiento pericial en las mayores sanitarias, ni el que haya muerto fuera del matadero público ó cuya venta no se halle permitida por la Autoridad competente, previo el expresado reconocimiento.

3.º Que la Direccion de Sanidad adquiera los ejemplares de la Memoria objeto de este informe que sean necesarios para remitir á todos los Gobernadores y Juntas provinciales de Sanidad á fin de que, enterándose de los males que causa el uso de la carne del cerdo trichinado, recomienden á los Ayuntamientos el mayor cuidado en el cumplimiento de las prescripciones anteriores, y hagan saber al público la necesidad de que se abstenga de comer carne de cerdo en crudo ó picada y en salazon ó ahumada, así como en los embutidos que la contienen, sin haberle sometido antes en trozos delgados ó menudos á la accion del fuego fuerte, ya cociniéndola en agua hirviendo ó en aceite á temperatura análoga; ó tostándola.

Y 4.º Que se den las gracias al autor de la Memoria y se le proponga para una Encomienda en recompensa del servicio que voluntariamente ha prestado al público dando á conocer la enfermedad alarmante de Villar del Arzobispo, y publicando datos interesantes para el conocimiento, preservacion y remedio de un padecimiento tan pernicioso como poco conocido.

Y conforme en un todo S. M. se ha servido resolver como en el mismo se propone, á cuyo efecto esa Direccion de su digno cargo dictará las medidas oportunas para su cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. U.

Lo que traslado á V. S. á fin de que por ese Gobierno, en cuanto á su autoridad se refiere, se adopten las medidas más eficaces para el estricto cumplimiento de lo aconsejado en el preinserto dictámen, publicando esta disposicion en el Boletín oficial, y recomendando á los Municipios y Juntas de Sanidad de esa provincia la adquisicion de ejemplares de la referida Memoria para los fines convenientes á la conservacion de la salud pública. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1878. El Director general, Ramon de Campoamor. Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público, encargando á los Alcaldes y Juntas de Sanidad la mayor vigilancia para que se cumplan estrictamente las prescripciones de la mencionada Real orden.

Segovia 25 de Julio de 1878.

El Gobernador,

Domingo Solano.

tísimo Sr. Gobernador militar de esta plaza se acordó remitirle certificado espresivo del acuerdo tomado a consecuencia de escepcion alegada por Benito Serra, del cupo de aquella villa y reemplazo del ejército del año actual.

Ayuntamientos.—Pradales.—Solicitado por los vecinos de Carabias se traslade a este pueblo la cabeza del distrito, la Comisión provincial acordó remitir al Sr. Gobernador de la provincia la instancia original.

Sacramenia.—Por comunicacion del Alcalde la Comisión provincial quedó enterada del fallecimiento del Secretario del Ayuntamiento de aquel distrito don Anacleto Miguel.

Propios.—Bernuy de Porreros.—Pedido informe por el Sr. Gobernador de la provincia sobre un expediente promovido por D. Manuel Fernández, respecto a concesion de fetosines, se acordó emitirle en sentido de que al vecino más antiguo debe adjudicarse el terreno que antes vacó.

Zarzuela del Pinar.—Llenados por los requisitos legales, se acordó informar favorablemente al Sr. Gobernador de la provincia respecto a la concesion de autorizacion para destinar a obras de utilidad pública la tercera parte del 80 por 100 de propios vendidos.

Gastos carcelarios.—Sepúlveda.—Conforme con el presupuesto y repartimiento de gastos carcelarios del partido de aquella villa, se acordó aprobarle.

Suministros.—Capital.—Tambien se acordó aprobar los precios medios de artículos de suministros en el mes actual.

Aguas.—Ortigosa del Monte.—Remitido a informe por el Sr. Gobernador de la provincia un expediente instruido a instancia de D. Florentino Gila, para que se le permita por el ayuntamiento de aquel pueblo regar una finca de su propiedad, la Comisión provincial acordó en sentido favorable a la preteusion.

Cuentas municipales.—Por último acordó la Comisión provincial dirigir informadas al Sr. Gobernador de la provincia las cuentas municipales de

| | |
|-----------------|--------------|
| Villoslada. | 1862. |
| Pinilla-Ambroz. | 1865 a 1866. |
| Idem. | 1866 a 1867. |
| Idem. | 1867 a 1868. |

Y se levantó la sesion.

Segovia 19 de Julio de 1878.—El Secretario, Salvador María Sanz.—V.º B.º: El Gobernador Presidente, Solano.

VIGILANCIA.

Ha desaparecido del término del pueblo de Villacastin, una potra de la propiedad de D. Mauricio Corselas, vecino del mismo y de las señas siguientes: castaña clara, alzada siete cuartas y siete dedos, marcada a los dos lados con las iniciales A. C., cola cortada hasta los corvejones, cuartillas negras.

En su virtud, encargo a los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan a la busca de dicha caballería y caso de ser hallada la pondrán a mi disposicion.

Segovia 26 de Julio de 1878.

El Gobernador,

Domingo Solano.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Seccion de Impuestos.—Negociado de Consumos.

A los Señores Alcaldes de esta provincia.

Dispuesto por el artículo 13 de la ley de presupuestos publicada en la

Gaceta de Madrid con fecha de ayer, que los créditos por consumos, ce reales y sal, por el impuesto personal, y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales, correspondientes a años anteriores de 1877-78, se cobren en seis años; se previene por la presente a dichos Señores Alcaldes que desde el recibo de esta circular den orden a los Comisionados de apremio para que suspendan toda gestion en este sentido y entreguen el respectivo expediente en esta Administracion.

Lo que se publica en este Boletín oficial para que nadie pueda alegar ignorancia y su mas puntual cumplimiento.

Segovia 24 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Bernardo Lopez Quintana.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Subsidio Industrial.—Consumos.

A los Señores Alcaldes de esta provincia.

Publicada la ley de presupuestos aparece en su artículo 10 lo siguiente:

«La contribucion industrial y de comercio se administrará por la Hacienda en las capitales de provincia y demas poblaciones que se hallaban esceptuadas del encabezamiento por la ley de presupuestos de 1877.

Los encabezamientos celebrados por los demas pueblos con la Hacienda dejan de ser obligatorios; pero continuaran como voluntarios en los términos y con iguales condiciones, siempre que dentro del mes siguiente a la publicacion de esta ley no manifiesten los Ayuntamientos respectivos a la Administracion económica que renuncian a ellos. Si renunciaran dentro de ese plazo, correspondrá a la Hacienda la Administracion del impuesto. Se autoriza al Gobierno para arrendarlo en las poblaciones que no se encabezen.»

Y como sea perentorio el plazo que se señala para dar por terminado este servicio es indispensable que los municipios manifiesten a esta oficina dentro de los quince dias siguientes a la publicacion de la presente, si aceptan ó rechazan el encabezamiento que por dicha contribucion han satisfecho durante el último ejercicio.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los ayuntamientos y cumplan cuanto se les previene en el plazo expresado.

Segovia 24 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Bernardo Lopez Quintana.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Julian Otero Garcia Ocon, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi Escribania se ha seguido el expediente de que se hará mencion, y en el cual, previos los trámites legales se ha dictado la siguiente

Sentencia. En la Ciudad de Segovia a trece de Julio de mil ochocientos se-

tenta y ocho el Sr. D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de este partido en los autos entre partes de la una Andrea y Francisca Perez Peñas, vecinas del Espinar demandantes su Procurador D. Remigio Sebastian de la Fuente y de la otra José Postiguillo, marido de la primera y el Promotor fiscal demandados sobre terceria de dominio y preferente derecho a los bienes embargados al Postiguillo en rebeldia, del cual se han sustanciado los autos en los estrados del Juzgado por lo que al mismo respecta

Primero resultando. Que por el Procurador Don Remigio Sebastian de la Fuente en nombre de Andrea y Francisca Perez Peñas se acudió al Juzgado con su escrito de quince de Mayo último interponiendo demanda de terceria de dominio y preferente derecho por parte de la primera a una casa y pajar y por la segunda a dos vacas embargadas unas y otras al referido José Postiguillo esposo de la primera, para cubrir responsabilidades pecuniarias de la causa criminal que se le siguió en este Juzgado por atentado contra los agentes de la autoridad, esponiendo que en el acto del embargo causado a Postiguillo despues de haber estinguido su condena, ya hizo presente que las vacas eran de su cuñada Francisca y la casa y pajar pertenecia a su muger Andrea por haberla comprado con dinero que la misma heredó de Doña Patricia Vizcarra y Larrauri fallecida en Madrid, que importaba segun la escritura que presentaba treinta y cinco mil cincuenta y seis pesetas en papel y metálico lo correspondiente a las dos hermanas que al realizarse otro embargo anterior a Postiguillo no poseia este mas bienes que los que entonces se le vendieron, siendo de la muger todos los que con posterioridad a la expresada herencia poseia a la sociedad conyugal que deben estar afectos a responder de lo que la Andrea heredara antes que de costas posteriores adeudadas por su marido y por último que las dos vacas pertenecian a la expresada Francisca quien las habia dejado a Postiguillo, segun documento presentado en las diligencias de egecucion de sentencia contra Postiguillo, el cual se trajo despues a los autos y obra al folio veintisiete.

Segundo resultando. Que despues de declaradas pobres para litigar Andrea y Francisca Perez y conferido traslado de la demanda a José Postiguillo y Promotor fiscal el primero no le evacuó y por su rebeldia se han seguido los autos en los estrados del Juzgado y el Ministerio fiscal en su escrito de contestacion folios cincuenta y nueve al sesenta y tres, solicitó se desestimara la demanda con imposicion de costas a las demandantes y continuara la exaccion de las devengadas por Postiguillo, fundado en que de este y no de su muger y cuñada eran la casa pajar y vacas al mismo embargadas, porque aquellas fincas fueron compradas por Postiguillo, no constaba que el dinero y valores heredados por su muger se hubiese entregado a aquel y no podia darse crédito al documento folio veintisiete respecto a las vacas por ser un pacto leonino y amañado en su casa para evadir la responsabilidad de Postiguillo, que no constaba la compra de la casa y pajar por parte de Postiguillo ni por consiguiente su importe debiendo creerse que con la mitad del metálico heredado entre las demandantes no hubiese bastante para que la Andrea ó su marido compraran la casa y pajar, a no ser que estos tengan un valor insignificante, y que si bien no desconocia que aun cuando no pudiera sostenerse la demanda como terceria de dominio sobre la casa y pajar pudiera prevalecer como de preferente derecho siempre que Andrea Perez probase haber ingresado en poder de su marido bienes de ella por valor igual ó superior al de las fincas embargadas, lo cual no consta.

Tercero resultando. Que recibidos los autos a prueba aparece de la documental aducida por las demandantes segun la escritura testimoniada folios ciento veinticuatro al ciento veintinue-

ve por el Notario D. Manuel de las Heras su fecha en Madrid el dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco que Postiguillo compró a D. Pedro Diaz y su muger Doña Teodora Mateos la casa y pajar, que despues le fueron embargadas y a que la demanda se contrae, cuya escritura aparece registrada en el de la propiedad de este partido, segun certification del Registrador folios ochenta y ocho al ochenta y nueve y de la otra escritura presentada con la demanda y cotejada en forma su fecha en Madrid el veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro ante el Notario D. Leon Muñoz, obrante hoy folio noventa y cinco al ciento ocho de autos, que andrea y Francisca Perez Peñas, la primera con poder en forma de su marido José Postiguillo otorgada en el correccional de Toledo en veinte de dicho mes y año, recibieron de los testamentarios de Doña Patricia Vizcarra y Larrauri en títulos de tres por ciento, carpetas de la caja general de depositos, pagos a la Hacienda y billetes del Banco de España y metálico treinta y cinco mil cincuenta y seis pesetas inclusas en esta suma la de nueve mil docientas quince con veinticinco céntimos en los referidos billetes del Banco y metálico.

Cuarto resultando. De la prueba testifical por manifestacion conforme de los tres testigos, Pedro Prieto, Florentino Garcia y Patricio Sanz, folios noventa y uno al noventa y tres, que entraron en poder de Postiguillo despues que volvió del correccional, los valores realizados de la herencia que obtuvo su muger de Doña Patricia Vizcarra, que escedian en mucho en la cantidad empleada por aquel en la compra de la casa y pajar, y que solo tenia aquel como suyas las tres fincas rústicas que en un principio se le vendieron, siendo posterior la adquisicion de la casa, pajar y vacas que se le embargaron despues de haber recibido aquella herencia, y por último que el documento del folio veintisiete, relativo a la adquisicion de las vacas, se estendió y firmó en el dia treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco en que aparece fechado del cual fueron testigos los expresados Garcia y Prieto y cuyas vacas vendió el otro testigo Sanz a Francisca Perez por mediacion de su cuñado Postiguillo, a quien se las dejó bajo las condiciones en el mismo documento estipuladas de poderlas emplear en el trabajo sin renta alguna quedando los terneros si los hubiese para la Francisca.

Quinto resultando. Que tanto la representacion de los demandantes como el Ministerio fiscal han insistido en sus respectivas manifestaciones en el escrito de alegacion con vista de pruebas.

Primero considerando. Que es un hecho probado el que Andrea y Francisca Perez, la primera autorizada con poder de su marido José Postiguillo, recibieron en veinticuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro de los testamentarios de D.ª Patricia Vizcarra como herencia ó legado de esta treinta y cinco mil cincuenta y seis pesetas en los diferentes valores que se detallan en la escritura folios noventa y cinco al ciento ocho, entre cuyos valores figuran billetes del Banco de España que equivalen a todo su valor nominal y en metálico, la una de nueve mil docientas quince pesetas, de las que por consiguiente correspondieron a la Andrea la mitad importante cuatro mil seiscientas siete pesetas cincuenta céntimos, cantidad que escede en mucho al valor de la casa y pajar compradas en dos de Setiembre del año siguiente por su marido Postiguillo a D. Pedro Diaz y su muger Doña Teodora Mateos en precio de mil pesetas.

Segundo considerando. Que ya se atiende a la situacion en que se encuentra Postiguillo en la época en que fué procesado, en la que y por consecuencia de la expresada causa se le vendieron tres fincas rústicas, únicas que segun los testigos de prueba de los demandantes poseia Postiguillo entonces, es de creerse que al comprar este despues de haber salido del correccional, la casa y pajar antes mencionadas

lo hizo con el dinero heredado por su muger de Doña Patricia Vizcarra y que así fué lo afirman los tres testigos de dicha prueba.

Tercero considerando. Que esto sentado si bien la demanda de tercera por parte de Andrea Perez no puede sostenerse como de dominio sobre dichas fincas porque no fueron por ella compradas y si por su marido dueño, por consiguiente legal de las mismas si es de estimarse como de preferente derecho sobre el valor de aquellas para reintegrarse en parte de su aportacion al matrimonio por el concepto á que se viene aludiendo, toda vez que según deponen los testigos Priete, Garcia y Sanz, la demandante entregó á su marido cuando este salió del correccional los valores heredados de Doña Patricia Vizcarra y así es de creerse en razon á que el marido es el administrador de los bienes de la sociedad conyugal por mas que la muger de Postiguillo lo recibiera de los testamentarios de Doña Patricia, aunque autorizada competentemente por su marido en razon á que hallándose este cumpliendo condena en el correccional de Toledo, no pudo personalmente presentarse en Madrid á recibir aquella herencia, ó legado, y por otra parte no consta que Postiguillo pudiera tener los cuatro mil reales que empleó en la compra de la casa y pajar, no siendo de lo recibido por la herencia ó legado de que se hace mérito.

Cuarto considerando. En cuanto á las vacas cuyo dominio pretende Francisca Perez, que si bien hay algun motivo para dudar de la certeza del contrato del folio veintisiete, atendidas las condiciones en el mismo estipuladas, toda vez que el que figura como vendedor de las vacas Patricio Sanz y los testigos presenciales Pedro Prieto y Florentino Garcia, deponen conformes acerca de su certeza y autenticidad, así como que se otorgó en el dia treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco consignada en el mismo y aun cuando la palabra cinco de su fecha aparece enmendada, es lo cierto que fué estendido en papel sellado de dicho año y es de aceptarse legalmente como verdad lo en el mismo consignado.

Quinto considerando. Que contestadas como ciertas por dichos tres testigos la tercera y cuarta pregunta del interrogatorio del folio ochenta, resulta probado que las vacas embargadas á Postiguillo son las compradas por la demandante Francisca Perez su cuñada y dejadas á aquel para que las utilizase.

Sesto considerando. Que atendida la preferencia de la muger para reintegrarse con los bienes del marido, de sus aportaciones al matrimonio y justificado que la casa y pajar sobre que versa la tercera fueron compradas con el dinero de la demandante Andrea Perez, tiene esta preferente derecho sobre los participantes en las costas devengadas en la causa seguida contra Postiguillo para reintegrarse de sus aportaciones al matrimonio con este fallo, que estimando la demanda como tercera de dominio de parte de la demandante Francisca Perez sobre las dos vacas embargadas á su cuñado José Postiguillo y como de preferente derecho en cuanto hace relacion á la Andrea Perez para reintegrarse de las cuatro mil setecientas siete pesetas cincuenta céntimos que recibiera en efectivo metálico y valores corrientes por la herencia ó legado de Doña Patricia Vizcarra y Larrauri, durante su matrimonio con aquel, con el valor de la casa y pajar tambien embargados á su marido, debo demandar y demandar que con alzamiento del embargo de las dos vacas á Postiguillo se dejen á disposicion de Francisco Perez, y que con el valor de la casa y pajar mencionados se haga pago preferentemente hasta donde alcancen aquellas fincas, á Andrea Perez para reintegrarse de las expresadas cuatro mil setecientas siete pesetas cincuenta céntimos. Así por esta mi sentencia que ademas de publicarse por edictos se insertará en el Boletín oficial de la provincia atendida la rebeldía del demandado José Postiguillo en junta observancia de lo prescrito en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Zumárraga.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, en el dia de su fecha, hallándose celebrando audiencia pública por ante mi el infrascrito Escribano que la notorié á presencia de los testigos Angel Gajate y Bonifacio Camano de esta vecindad.—Julian Otero.

Lo relacionado mas por menor aparece de dicho expediente y la sentencia inserta conviene á la letra de su original á que me remito. Y para que conste y tenga efecto la publicacion acordada en el Boletín oficial de la provincia pongo el presente en estas siete hojas del sello de pobres y lo firmo y rubrico en Segovia á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Julian Otero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Celestino Perez Conejero, Escribano del número, y Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado á instancia de Ignacio Tordesillas Heredero como marido de Jacinta Delgado Lopez, vecinos de esta ciudad, ha recaído la sentencia que con su pronunciamiento dicen así.

Sentencia. En la ciudad de Segovia á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—El Sr. Don Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto este incidente de pobreza á instancia del procurador D. Nicanor Sanchez, en nombre de Ignacio Tordesillas Heredero como marido de Jacinta Delgado Lopez, vecinos de esta ciudad, para litigar en tal concepto con Robustiano Valle Trapero y Remigio Manrique Gomez, vecinos de Turégano, en cuyo expediente es parte el Promotor fiscal y los extrados del Juzgado por la rebeldía de los demandantes.

Primero resultando. Que por el Procurador D. Nicanor Sanchez se acudió al Juzgado con escrito de veinte y uno de Marzo último, folios nueve al doco, solicitando á nombre de Ignacio Tordesillas Heredero como esposo de Jacinta Delgado se le declarase pobre para litigar con Robustiano Valle Trapero y Remigio Manrique Sanz, vecinos de Turégano, en reclamacion de la mitad de una huerta en dicha villa, y exponiendo que como meros jornaleros, sin bienes, rentas, ni otro emolumento de subsistencia, carecian de recursos para sufragar los gastos de un litigio.

Segundo resultando. Que conferidos traslados á los demandados y Promotor fiscal, los primeros no la evacuaron, por lo que, se han seguido los autos en su rebeldía y el segundo propuso se recibiera á prueba el incidente pretendido y justificara lo alegado por el demandante.

Tercero resultando. Que aparece plenamente probado por declaraciones de tres testigos, que Ignacio Tordesillas ni su muger no poseen bienes de ninguna clase; no pagan cuota de contribucion, que viven de un jornal eventual que aquel gana como mozo á descargar carros de transportes, y que no se les conocen otros emolu-

mentos de subsistir, ni disfrutan sueldos ni pensiones.

Cuarto resultando. De la certificacion, folio treinta y dos, expedida por la administracion económica, que los expresados Ignacio y su muger, no figuran en el amillaramiento del corriente año económico con cuota alguna por esta ciudad, ni el pueblo de Turégano.

Primero considerando. Que aparece plenamente probado que Ignacio Tordesillas y su muger, carecen de bienes y solo viven atenedos al jornal eventual que el primero gana como mozo de cuerda en esta ciudad sin que posean sueldos ni pension alguna, ni egercen industria ni comercio de ninguna clase.

Segundo considerando. Por tanto que dichos sugetos se hallan comprendidos en el caso primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y con opcion á gozar de los beneficios que determina el artículo ciento ochenta y uno de la misma.

Vistos dichos artículos.

Fallo. Que debo declarar y declarar á Ignacio Tordesillas Heredero, como esposo de Jacinta Delgado Lopez, pobre para litigar con Robustiano Valle y Remigio Manrique y con derecho á usar del papel correspondiente á su clase y demás beneficios que les concede el artículo ciento ochenta y uno, sin perjuicio de lo determinado en el ciento noventa y nueve de la propia ley.

Así por esta mi sentencia que ademas de hacerse notoria por edictos que se fijarán en el local de Audiencia de este Juzgado se insertará en el Boletín oficial por la rebeldía de los demandados Robustiano Valle y Remigio Manrique, y conforme á lo dispuesto en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la citada ley, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Zumárraga.

Pronunciamiento. En la ciudad de Segovia á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, el Señor D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de la misma y su partido, estando celebrando audiencia publica por ante mi el escribano, dió, pronunció y firmó de su puño y letra la sentencia que antecede, á presencia de los testigos D. Antonio Leonor y Anastasio Martin, vecinos de esta ciudad, de que doy fé, Ante mi, Celestino Perez Conejero.

La sentencia y pronunciamiento insertos concuerdan con sus originales obrantes en los autos de su razon á que me remito. Y para que conste pongo el presente que signo y firmo en estas tres hojas del sello de pobres, en Segovia á doce de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Celestino Perez Conejero.

Debiendo contratarse el pintado de mil catres de hierro y mil mesas de cabecera para el servicio de este Establecimiento, se convoca por el presente á los que deseen interesarse en la subasta que con objeto se intenta celebrar el dia 20 de Agosto próximo á las diez de la mañana, ante la Junta Económica de este Hospital en el local que ocupa la Direccion del mismo, sita en la planta baja del referido Establecimiento y bajo las ba-

ses del pliego de condiciones y modelo de proposicion y precio límite, que probados por la Superioridad estarán de manifiesto en la Secretaria de la Junta, todos los dias excepto los feriados, de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Madrid 17 de Julio de 1878.—El Comisario de Guerra Interventor y Secretario, Luis Arseni.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de... domiciliado en la calle de... número... piso... y cuya cédula personal acompaña (unase al pliego) enterado del anuncio inserto en tal periódico (el que sea), pliego de condiciones y precio límite, bajo los cuales la Junta económica del Hospital Militar de Madrid intenta contratar la pintura de mil catres de hierro, y mil mesas de cabecera, se compromete á verificar dicho servicio al precio de (tantas pesetas y tantos céntimos) cada catre de hierro y (á tantas pesetas y tantos céntimos) cada una de la cabecera, verificándolo con arreglo á las condiciones expresadas, y en garantía de lo cual acompaña carta de pago por valor de cinco por ciento del total importe de dicha obra.

(Fecha y firma del proponente.)

En término del Espinar se vende la parte mayor del prado titulado Gansapájaras, de 41 obradas y cuarta de cabida, con encerradero, colina, corral y abrevadero para el ganado.

El que desee adquirirlo puede verse con su dueño D. Florencio de Becerri, vecino de Madrid, calle de la Amistad, núm. 5, tercero, centro.

Se vende un piano vertical, sistema Cabayé-Sevilla, en buen uso y con buenas voces.

Darán razon en la calle de Juan Bravo, 42, imprenta.

MOLINO.

Se arrienda el molino harinero sito en el término del lugar de Hoyuelos de esta provincia, partido de Santa Maria de Nieva. La persona que quiera interesarse en este arrendamiento puede entenderse en Segovia con D. Antonio Gonzalez Bombin, plazuela de San Martin, núm. 5; y en Hoyuelos con D. Nicolás Velasco.

Desde el 24 de Agosto próximo se arrienda alzadamente la Dehesa, término redondo de Zarza, compuesto de Pasto y labor, y situada á tres leguas de Peñaranda de Bracamonte, provincia de Salamanca. Los que deseen interesarse en dicho arriendo pueden dirigirse al Excmo. Sr. Conde de Superunda, calle de San Vicente baja, número 72, en Madrid, ó á su administrador en Peñaranda de Bracamonte, D. José Garcia Maceira.

El que desee adquirir datos sobre las condiciones de arriendo, puede dirigirse á D. Manuel de Sierra, en esta ciudad, plazuela de San Juan, 1, el que los facilitará.

Imp. de la V. de Alba á cargo de Santiuste-